

# El vínculo contractual de las parejas homosexuales: efectos jurídicos de la sentencia c-577 de 2011<sup>1</sup>

## The contract effects of the union of homosexual couples: the review of the sentence c-577 de 2011

JINYOLA BLANCO RODRÍGUEZ

Abogada, especialista en derecho de familia, doctoranda en derecho de familia y de la persona de la Universidad de Zaragoza, España. Directora de la maestría en derecho de familia de la Universidad Antonio Nariño  
jinyola.blanco@gmail.com  
Universidad Antonio Nariño Facultad de Derecho. Calle 58 A No. 37 - 94 Bogotá

JONATHAN RODRÍGUEZ JAIME

Abogado y Psicólogo de la Universidad Politécnico Granacolombiano  
jonathan.rodriguezjaime@hotmail.com

### Para citar este artículo

Blanco Rodríguez, J. & Rodríguez Jaime, J (2015). El vínculo contractual de las parejas homosexuales: efectos jurídicos de la sentencia c-577 de 2011. *Justicia Juris* 11(2), 58-70.

DOI: <http://dx.doi.org/10.15665/rj.v11i2.764>

Recibido: Enero 30 de 2015

Aceptado: Junio 15 de 2015

### RESUMEN

*La Corte Constitucional mediante sentencia C-577 de 2011 autorizó a las parejas del mismo sexo para que se constituyeran como familia a través del contrato de unión solemne, esta jurisprudencia ha generado interpretaciones contrapuestas. Sobre esta base, se ha pretendido principalmente determinar las consecuencias jurídicas de lo resuelto en dicha sentencia, esbozar la naturaleza jurídica del contrato solemne y describir los efectos legales devenidos de la ausencia de regulación del citado instrumento, para tal fin se planteó una investigación eminentemente documental, dilucidada a través de un análisis hermenéutico. Este proceso arrojó que el contrato de unión solemne es totalmente atípico, lo cual implica que la familia homosexual se encuentre en incertidumbre legal, pues se halla inmersa en una fuerte inseguridad jurídica, traducida en conflictos de competencia judicial, disgregación procesal, desprotección erga omnes, interpretación variada y desigualdad material y de ello se dará cuenta en este artículo de reflexión.*

**Palabras Clave:** *Contrato de unión solemne, ausencia de regulación, disgregación procesal, inseguridad jurídica, familias homosexuales.*

<sup>1</sup>Artículo de reflexión derivado de la línea de investigación Derecho Constitucional del Grupo Economía, Derechos y Globalización.

## ABSTRACT

*The Constitutional Court of Colombia through the Sentence C-577 of 2011, which authorized same-sex couples to be constituted as a family using the solemn union contract. This decision has originated counterpoised interpretations. Therefore, the main object is to determine the legal consequences of that decision, in order to tie the legal nature of the solemn contract and describe the legal effects caused by absence of regulation of this juridical instrument, for that purpose the research propound an investigation eminently documentary, elucidated through a hermeneutic analysis. As a result, it is found that the solemn union contract is completely atypical, so that, homosexual families are involved in jurisdiction conflicts, unbundling in the procedural legal system, erga omnes vulnerability, multiple interpretations and formal inequality.*

**Key words:** Solemn union contract, absence of legislation, legal uncertainty, homosexual families.

## Introducción

En Colombia el reconocimiento de parejas homosexuales como familia ha suscitado serias confrontaciones jurídicas en todas las esferas de la sociedad, esta polarización ha propiciado una discusión entre dos bloques, por un lado, se encuentran expertos juristas que imploran por un análisis desde la exégesis positivista<sup>2</sup>, invocando normas como el artículo 42 de la Constitución, artículo 113 del Código Civil o la ley 54 de 1990, las cuales especifican en síntesis que la familia se constituye por la unión de un hombre y una mujer, por otra parte, se encuentran quienes defienden los intereses homo-afectivos reclamando la protección de varios derechos fundamentales entre ellos el principio inherente de igualdad<sup>3</sup>.

En respuesta a la polarización, ha sido menester

de las Altas Cortes Colombianas dilucidar las contraposiciones hermenéuticas, generando desde el 2001 un movimiento jurisprudencial<sup>4</sup> que ha reconocido varios derechos a las parejas del mismo sexo, este reservorio de garantías dio como resultado la sentencia C-577 de 2011, misma que partió la historia del derecho civil, pues otorgó el estatus de familia al proyecto de vida en común de personas homosexuales y por lo tanto son definidas como núcleo esencial de la sociedad.

La anterior declaración de la Corporación Constitucional ha generado un acercamiento puro a la integración del deber ser y el realismo jurídico al derecho positivo vigente<sup>5</sup>, por cuanto al no existir una legislación (ser) estructuralmente específica para las uniones homo-afectivas, los magistrados han acudido a los principios axiológicos positivizados como el de justicia e igualdad (deber ser).

Además, el Tribunal se ha servido del realismo jurídico en las decisiones judiciales contemporáneas, pues la misma Corte en la sentencia C-577 de 2011 adujo que la interpretación es: “el resultado de un proceso que progresivamente ha conducido a ajustar el sentido de las cláusulas constitucionales a las exigencias de la realidad”.

Entonces, las uniones homosexuales, al no estar específicamente normadas, han obligado a que las leyes vigentes (ser) mediante interpretación, se amolden a la realidad (facticidad), para hacerlas materialmente más justas (deber ser), es por esto que es interés del presente escrito revisar a fondo las consecuencias jurídicas devenidas de la relación tripartita entre el ser, deber ser y la

<sup>2</sup> Ministerio Público, Concepto 4876 de 2010 argüido en la Sentencia C-886 de 2010, el Jefe del Ministerio, hizo apología a través las siguientes tesis constitucionales: “En la misma Constitución se establece que el matrimonio es una relación familiar, que se constituye por un vínculo jurídico, que une a “un hombre y una mujer”, que excluye uniones poligámicas y homosexuales.”

<sup>3</sup> Estrada, S. (2011) Domínguez, P. (2006), Viveros, E. (2013) & Quinche, M & Peña, R. (2013), Según estos autores, Las parejas del mismo sexo constituyen familia, en virtud al amor y cuidado establecido en el artículo 42 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 075 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar).

<sup>5</sup> Plazas, V. (2009). Desarrolla una teoría triálista, en donde un precepto del ordenamiento jurídico es óptimo en el evento de que este logre hacer un eclecticismo entre ontología (ser) deontología (deber ser) y realismo jurídico (facticidad), la relación entre estas estructuras deben ser decantadas para identificar los efectos que se producen en la sociedad desde varias esferas eminentemente legales.

facticidad en el tema de uniones homo-afectivas, pues esto implica entender la construcción del derecho de familia vigente.

En sucesión y pese a la relación hermenéutica tripartita que ha dado como resultado el reconocimiento de prerrogativas a parejas del mismo sexo, se negó la vinculación de estas mediante la figura civil de matrimonio, sin embargo, les asiste la posibilidad de constituirse como familia de manera solemne mediante un contrato, ultimo que sería incierto, atípico e innominado y cuya regulación está al arbitrio de sus contratantes, los cuales están creando una nueva realidad absorta de normas.

De la ausencia de legislación para regular la unión solemne homosexual, surge el siguiente interrogante ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas devenidas de la decisión de la Corte sobre la unión solemne entre parejas homosexuales?

Para responder el anterior cuestionamiento se indica como propósito principal del presente escrito determinar las consecuencias jurídicas de la decisión del Supremo Tribunal de lo Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 que versa sobre la unión solemne entre persona del mismo sexo, lo cual permite analizar la decisión de esta Corporación en la citada jurisprudencia y así lograr no solo describir los efectos jurídicos devenidos de la ausencia de regulación del contrato solemne entre parejas homosexuales, sino identificar la naturaleza jurídica de ese instrumento.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia “C-577de 2001 (M.P.: Gabriel Martelo): “La Corte estima pertinente insistir en que este cambio en la interpretación del primer inciso del artículo 42 superior no se aparta de la comprensión literal del mismo, como reiteradamente se ha puesto de presente, y en que ha sido anticipado en el debate que sobre la materia ha surtido la Corporación en distintas ocasiones que se han sucedido al menos en los últimos diez años y, especialmente, a partir de 2007, conforme consta en las aclaraciones y salvamentos de voto traídos a colación en esta oportunidad.”

Corte Constitucional sentencia “C-577de 2001 (M.P.: Gabriel Martelo): “De la precedente reseña se desprende que la interpretación que del primer inciso del artículo 42 del Estatuto Superior hacen los demandantes es una interpretación plausible que válidamente puede ser tenida como alternativa a la tradicionalmente aceptada en la Corte, por cuanto también obedece a un entendimiento literal del comentado precepto constitucional y ha sido respaldada por un sector de la Corporación, en aclaraciones y salvamentos de voto formulados a partir de la Sentencia C-075 de 2007 y aun antes de que esta fuera proferida.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-798 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba)

Para lograr los objetivos del presente estudio, se planteó una investigación intrínsecamente documental, de tipo secundario, para tal fin se empleó la ficha bibliográfica como instrumento de recolección, a su vez, como fuentes de información, se consultaron la jurisprudencia, la legislación y la doctrina, mismas que versan sobre los derechos reconocidos a las uniones homosexuales. Adicionalmente, se tomaron como categorías de análisis, la concepción de familia homosexual, recomendación de vínculo contractual efectuado por la Corte Constitucional, omisión relativa e inconstitucional de las uniones de miembros del mismo sexo. En sucesión, se realizó un análisis hermenéutico para la jurisprudencia, leyes y doctrina del entorno nacional.

## **I. Brevario explicativo de la decisión de la corte constitucional en la sentencia c-577 de 2011**

### **A. Postulación del concepto de familia homosexual**

La Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 acuña un reservorio de precedentes jurisprudenciales, aclaraciones y salvamentos de voto<sup>6</sup> que fueron meritorios para generar un cambio en la interpretación del artículo 42 de la Carta Política, estas disposiciones generaron consecuencias hermenéuticas en la semántica constitucional para el concepto de familia homosexual.

Tomando como referente léxico el desarrollo del concepto de familia conformada por personas del mismo sexo, en el salvamento de voto resuelto en la sentencia C-798 de 2008 por los magistrados Nilson Pinilla Pinilla y Rodrigo Escobar Gil<sup>7</sup>, se presenta la posición de que el concepto de familia es amplio, devenida su formación por vínculos jurídicos o por la voluntad responsable de conformarla, entonces, este concepto tiene diversas categorías intrínsecas.

En consuno, la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 desarrolla que de acuerdo con el artículo 42 superior, los vínculos que dan lugar a la constitución de la familia son naturales o jurídicos, lo cual se contrapone al hecho de que el núcleo de la sociedad derive solamente del matrimonio o de la unión marital de hecho entre heterosexuales, ya que la “voluntad responsable de conformarla”<sup>8</sup> puede de la misma forma

---

<sup>8</sup>Véase, Corte Constitucional sentencia C-577de 2001 (M.P.: Gabriel Martelo)

confluir en familias surgidas de vínculos jurídicos o de vínculos naturales lo cual cobija a las uniones entre parejas homosexuales, restringiendo el espectro privativo del matrimonio.

En consecuencia, la postura actual de la Corte Constitucional en términos de familia homosexual, deviene tácitamente de salvamentos de voto de sentencias algunas recopiladas en la C-577 de 2011 donde se desarrolló la tesis de que la protección análoga que se le da a las parejas homosexuales se suscribe a un componente de ayuda mancomunada, protección fraterna entre quienes deciden convivir, misma que los soporta para llevar una relación singular de cuidado y ayuda mutua, la cual, en términos ontológicos, deviene de la decisión propia de formar un proyecto de vida en común.

Al tener el anterior marco jurisprudencial, el Alto Tribunal, en la mencionada sentencia agregó, que gracias a la existencia de un proyecto de vida en común, evidenciado por el amor, cuidado, socorro, ayuda mutua y al sumarse la vocación de permanencia singular, se configuran los elementos inherentes de cualquier familia, por lo tanto, las parejas homosexuales también forman una institución esencial y núcleo fundamental de la sociedad, lo cual implica que en el derecho de familia vigente estas parejas gocen de reconocimiento, protección e incluso un tratamiento civil equiparable al de cualquier otra forma de familia.

En sucesión, es menester del presente escrito aclarar la significancia que merece la unión homosexual como núcleo esencial de la sociedad, a la luz de la Corte; las parejas del mismo sexo cobijadas bajo alguna de las modalidades para constituirse como familia, tienen los mismos derechos que los heterosexuales en términos de protección a la conformación intrínseca, lo cual implica una vocación legal para permitirles unirse, en palabras de la Corte, a través de un vínculo jurídico.

### **B. Postulación de la unión solemne homosexual como vínculo jurídico**

Con relación a las cláusulas constitucionales se ha establecido que el matrimonio es la manera de conformar familia heterosexual de manera solemne, es decir, que a juicio de la Corte en la sentencia C-577 de 2011, la Carta Política no cobija de manera específica opciones como el matrimonio homosexual, puesto que, se restringe

por consignación especial como un instrumento legal privativo de la unión de un hombre y una mujer, lo cual implica que esta institución es jurídicamente imposible en personas del mismo sexo.

Así las cosas, aunque el matrimonio entre homosexuales es constitucionalmente incompatible, lo cierto es que al haber sido reconocidos como familia surge una consecuencia interpretativa en virtud del artículo 42 de la Carta Política, la cual conlleva a que se puedan constituir por vínculos naturales o jurídicos.

En tanto la vinculación natural de las parejas del mismo sexo se da al formar uniones de hecho de manera liberal, la conformación de núcleo esencial de la sociedad por vínculos jurídicos en persona homosexuales carece de reconocimiento legal, de hecho es inexistente, por tal motivo, se dio como primera consecuencia jurídica del reconocimiento igualitario de familia la necesidad de que la Corte mediante la sentencia C-577 de 2011 propiciara una forma legal a la que denominó unión solemne, esto para subsanar posibles faltas al derecho de igualdad y así hacer el derecho positivo vigente más justo.

Desde esa perspectiva se solidificó la proscripción de toda figura interpretativa que impidiera a parejas del mismo sexo materializar su intención de unirse mediante un vínculo jurídico explícito para formalizar su relación y así el concederles un mayor grado de robustez, debido a que la unión de hecho de las parejas del mismo sexo, tal y como lo señala la Corte, es una figura alterna pero carente de suficiencia cuando se habla de formas protectoras de constitución de la familia.

Entonces, atender al imperativo superior de ampliar la cobertura que diera solidez a la familia homosexual, lleva implícita una consecuencia primaria del concepto abstracto de unión solemne y es el establecimiento de una institución contractual que responda a las necesidades de protección de las parejas del mismo sexo.

En adición a lo anterior, el Supremo Tribunal de lo Constitucional resalta la necesidad de que el vínculo jurídico de la unión compuesta por las parejas del mismo sexo debe materializarse a través de una relación contractual, puesto que el contrato es el mecanismo acogido en el ordenamiento jurídico para brindar el carácter vinculante a las declaraciones de voluntad de las personas, de suerte que no es posible concebir

tener como idóneo otro dispositivo para amparar integralmente los deberes inter-partes.

En síntesis, la Corporación Constitucional en sentencia C-577 de 2011 denomina la figura contrato de unión solemne, al dispositivo jurídico que imprime la necesidad de otorgarles deberes y derechos recíprocos tanto patrimoniales como personales a quienes forman la pareja homosexual con vocación de familia, aproximándoles como resultado adyacente, un mecanismo deontológico que vela por el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A lo anterior, se suma el hecho de que la incorporación de una figura contractual tenga un carácter de acto de conocimiento general, pues como desarrollan Forgeot & Méclarie (2001) en su libro *le couple homosexuel et le droit*, la necesidad de formalizar la unión entre personas del mismo sexo hace latente el derecho de permitirles hacer público el vínculo que los une.

Esta posición es compartida por la doctrina Constitucional Colombiana, siendo la unión solemne, la condensación del derecho a ser reconocidos públicamente como núcleo esencial, lo cual implica que ante todas las esferas de la sociedad o grupo de personas les sea otorgada como consecuencia, una legitimidad meritoria, misma que materializa el mutuo interés de no ocultar el afecto que los motiva a constituir una familia y por lo tanto, evidenciar el ánimo público de solidaridad patrimonial e incluso moral.

## II. Naturaleza jurídica del contrato de unión solemne

Al realizar un estudio concienzudo tanto en las leyes Colombianas de familia como en las puramente civiles, no se encuentra una figura específica que se llame contrato de unión solemne, según Camacho, M. (2005), cuando un contrato no se encuentra regulado e identificado en el ordenamiento jurídico se habla de un contrato atípico, así las cosas, una de las principales consecuencias de decisión de la Corte en la sentencia C-577 de 2011 es la creación de

un instrumento legal innominado que además carece de reglamentación en el en el contexto legal para constituir algo tan vital para el Estado Colombiano, como lo es la familia.

A lo anterior, se suma el hecho de que el dispositivo jurídico que reconocería la unión solemne sería un contrato con atipicidad total<sup>9</sup>, toda vez que ni siquiera la misma sociedad tiene unos esquemas generales de conocimiento que den seguridad para hacer un uso habitual de este instrumento, lo cual pone en riesgo, no solo la univocidad de derechos y obligaciones que protegen la familia homosexual sino la institucionalidad misma del núcleo esencial de la sociedad.

Al no existir estatutos válidos para regular el contrato de unión solemne, se remonta a la jurisprudencia creadora de la figura jurídica, encontrando que el dispositivo para conformar unión solemne homosexual, tiene un núcleo de características absortas de definición y que al ser decantadas pudiesen materializarse por método hermenéutico-semántico de la siguiente forma: contrato bilateral suscrito entre personas del mismo sexo con el fin de constituir familia, sin embargo, queda en vilo la manera de perfeccionar dicho acto jurídico y los efectos que produciría.

Sin embargo, según Camacho (2005), todo negocio jurídico en su naturaleza misma, requiere de la definición de varios elementos, que de configurarse, generarían conflictos en la ejecución recíproca de derechos y deberes, haciéndolos viciados de nulidad absoluta o incluso inexistentes, para el caso en concreto son inciertos los elementos que darían validez al acto jurídico de unión solemne homosexual y por lo tanto, no es posible generalizar las características básicas para que ese acto nazca a la vida jurídica, lo cual deja a criterio del intérprete establecer la naturaleza del contrato, así mismo de la univocidad de sus efectos jurídicos.

Es de suma importancia precisar que el principio de la libre autonomía de la voluntad privada, es una columna para el entendimiento ontológico del contrato atípico de unión solemne homosexual, puesto que al estar absorto de normas la creación del corolario de obligaciones recíprocas se asientan en cabeza de quienes se vinculan, es decir, que como consecuencia del reconocimiento en la C-577 de 2011, las personas del mismo sexo tienen a su arbitrio la acogencia de preceptos que regulen la constitución por vínculos jurídicos de familia.

<sup>9</sup> Según Camacho (2005) para que se configure la atipicidad total de un contrato, este último debe en primer lugar no tener una regulación en la ley y en segundo lugar, carecer de regulación de la sociedad u otra fuente de derecho distinta a la ley, además, explican Ochoa, S. (2005) & Pereira, J. (2008) es necesario que ese acto jurídico no se revista de una identidad puramente innominada, pues implicaría que este contrato este mediado por la usanza social.

Esa discrecionalidad de escogencia a su vez implica el nacimiento de múltiples concepciones regulatorias para un mismo contrato, lo cual haría difícil sintetizar homogéneamente la naturaleza protectoria que se le dará a la familia homosexual en su modalidad de unión solemne, toda vez que el contrato en su esencia adolece de perplejidad semántica en la identificación de sus componentes ontológicos, aún cuando se trata de un hecho confluentemente equiparable como lo es la familia homosexual.

Con relación a lo anterior, es importante resaltar que la sentencia C-577 de 2011 crea incertidumbre en los elementos mínimos para que el contrato nazca a la vida jurídica, como resultado, es impreciso conocer a qué especialidad del derecho privado hace parte el contrato que constituye familia homosexual, razón por la cual, no es posible identificar qué autoridad judicial es competente de conocer un litigio suscitado por ese vínculo solemne.

Según Atehortua (2011) & Velásquez, S. (2002) Cuando no es posible identificar qué disciplina ha de conocer las controversias de un conflicto, se hace necesario remitirse a las normas procesales Colombianas en materia de derecho privado las cuales hacen alusión a la cláusula de cierre, no solo respecto de la jurisdicción, sino en la decantación de la competencia para resolver los conflictos entre particulares, la cual está en manos de los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, la jurisdicción ordinaria tiene carácter residual, toda vez que esta tiene la facultad de conocer aquellos asuntos no asignados a otras jurisdicciones por manifestación taxativa de la ley, entonces, por virtud del artículo 20 numeral 11 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito poseen en primera instancia competencia residual para dilucidar controversias que no hayan sido asignadas a otro juez.

En el caso particular de la unión solemne homosexual al ser una figura atípica del derecho privado, es conducente el uso de la cláusula de cierre en caso de que no exista legislación que regule el tema, o manifestación expresa de las partes para remitirse a la cláusula compromisoria, lo cual ofrece como consecuencia colateral una inequívoca inseguridad jurídica a la familia homosexual, si por un lado para dilucidar una controversia suscitada con ocasión del contrato de unión solemne se contraponen la cláusula de

cierre, el régimen aplicable para actos jurídicos atípicos y lo pactado en virtud de la autonomía privada de la voluntad.

Cabe anotar que el instrumento legal creado en la sentencia analizada, trae como consecuencia adicional una inestabilidad jurídica para la familia homosexual, pues no existe en la jurisprudencia un conjunto de criterios ordenados en forma lógica y coherente que permitan identificar las características que configuran un contrato de unión solemne, entonces, al no existir una regulación en el ordenamiento jurídico, es decir, una atipicidad total, última que hace posible recurrir en forma aleatoria a diversos aspectos, entre ellos, a sus elementos, características, entre otros, familia homosexual

### **III. Efectos jurídicos devenidos de la ausencia de regulación del contrato solemne entre parejas homosexuales.**

La abstención interpretativa sobre el matrimonio homosexual realizada en la sentencia C-577 de 2011, dio como resultado la posibilidad de que las parejas del mismo sexo tuviesen que optar a criterio de la Corte por una figura jurídica contractual para constituirse solemnemente como familia en virtud del artículo 42, la cual hasta este momento está absorta de regulación legislativa y trae como efecto primario inseguridad jurídica para las parejas del mismo sexo.

Bajo la anterior perspectiva, es necesario destacar que en orden a salvaguardar de manera especial a la familia, razón por la cual el derecho de familia se integra por normas de orden público, entonces existe una restricción que impide según Parra, J. (2008) la existencia del alea o un libre juego respecto de la autonomía de la voluntad privada para regular su relación, esto lleva inmerso el hecho de que el ordenamiento jurídico en materia de familia busque por un lado llevar a la máxima expresión la protección al núcleo esencial de la sociedad, por otro, asegurar los lineamientos y obligaciones con efecto erga omnes, toda vez que la facticidad implícita cobija derechos tuitivos en su mayoría innegociables e irrenunciables.

La anterior posición es viable toda vez que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de julio de 2012 (M.P.: Edgardo Villamil), menciona que la familia como institución básica de la sociedad Colombiana, es el núcleo de la estructura social, lo cual implica que la organización jurídica

vigente no permita que los particulares regulen a su arbitrio esas relaciones familiares, más bien, establece derechos y obligaciones recíprocos, mismos que son de orden público pues por mandato de la Constitución, es función privativa del Estado garantizar que el matrimonio y todas las formas de constituir núcleo fundamental de la sociedad, obedezcan las expectativas constitucionales que en él se cimientan.

En relación, la doctrina jurídica Colombiana permite concluir que el único modo solemne para crear familia es el matrimonio y si este se entiende como un acto jurídico bilateral, actualmente solo el contrato civil que vincula a los cónyuges cumple con el fin de otorgar seguridad jurídica, por lo anterior, es concebible que como efecto principal de la sentencia C-577 de 2011 la unión solemne devala un detrimento en la protección que debería cobijar a las parejas homoafectivas.

Entonces, el acto jurídico permitido por la Corporación Constitucional para solemnizar la unión homosexual, al caracterizarse por la atipicidad total, implica que no se supere la carencia de protección en las familias del mismo sexo, no solo por la ausencia de normatividad de orden público sino porque al cumplirse la condición de ausencia legislativa a mano del Congreso, no es posible saber si la Corte autorizó el registro de contratos para formalizar el vínculo entre personas del mismo sexo, el cual contenga y sea tramitado de la misma manera que el acto jurídico que da origen al contrato de matrimonio, pero sin nombre o absolver la creación de una nueva figura legal, por lo tanto, se puede cuestionar si la Suprema Corporación de lo Constitucional es competente para dar origen a una nueva institución en el derecho privado.

En efecto, el resquicio de crear contratos atípicos para reglamentar las familias del mismo sexo auspicia cualquier tipo de convenciones subjetivas, arbitrarias, segmentadas e incluso anómalas, dentro de estas podrían enunciarse, cláusulas diversas que dejan inciertos los deberes mutuos de cuidado y asistencia, sujetarse a condiciones

resolutorias de tipo económico que desfiguran el fin principal del vínculo familiar, además, puede no estipularse deberes de convivencia o incluso en atención a la multiplicidad de actos sexuales, podrían contemplar pactos de fidelidad parcial.

A lo anterior se suma, que un contrato atípico no faculta un cambio que permita superar la inequidad entre sus pares de diferente sexo, toda vez que ese acto jurídico de unión solemne no cambia el registro civil de nacimiento de las parejas homosexuales, así las cosas, es necesario resaltar que según el decreto 1260 de 1970 en el artículo 1 el estado civil de un individuo es: “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”, además, en términos de familia, solo el matrimonio es capaz de extender los efectos individuales para obtener un estatus de reconocimiento público de mancomunidad moral o económica de los cónyuges<sup>10</sup>.

Mediante interpretación semántica se puede deducir que el contrato de unión solemne no confiere efectos equiparables al matrimonio pues el primer vínculo no presenta un estado civil, lo cual implica que se materialice, un efecto ambivalente resultado de la sentencia C-577 de 2011, pues, se auspicia mediante hermenéutica una exclusión de las parejas homosexuales para la situación jurídica en la familia de que trata el fin del estado civil y por consecuencia, tampoco se hace visible el cambio de estatus en la sociedad, entonces, es abstinenta la capacidad para hacer uso liberal de los derechos y deberes en los términos del decreto 1260 de 1970, sin embargo, no sucede lo mismo con las prerrogativas concedidas por el matrimonio civil.

#### **A. Inseguridad jurídica material en la solución de controversias devenidas de la unión solemne**

Para intentar disipar un conflicto devenido del vínculo marital homosexual, hay que poner de manifiesto que el operador judicial en orden a determinar su competencia deberá acogerse a una de dos posiciones creadoras de efectos contrapuestos que no han podido resolverse en el matrimonio, estas concepciones serán cruciales para determinar si un juez conoce o no de los conflictos generados al interior de la unión solemne absorta de legislación.

Para Larraín, H (1998) & Suarez, R (2006) existen

---

<sup>10</sup> Según Camacho, M (2005), la doctrina jurídica desarrolla que deontológicamente la unión marital de hecho y por ende las parejas homosexuales con vocación de permanencia, cumplen con los mismos fines de mancomunidad moral, así pues, Naranjo, F. (2006) & Valencia, A. (1995b) la unión marital de hecho no establece una situación jurídica que debiese taxativamente ser inscrita en el registro civil.

dos maneras doctrinariamente distintas de concebir la naturaleza jurídica del matrimonio, la primera es entenderla como un contrato de derecho privado gobernado cabalmente por la voluntad de dos partes, del cual resultan múltiples derechos y obligaciones que están contenidos expresamente en la ley en su gran mayoría, aunque, por efecto extensivo, al existir ausencia de regulación legal del vínculo marital entre homosexuales, se deja abierta la posibilidad de que esa unión solemne pueda ser un acto jurídico plurilateral, es decir, suscrito por más de dos contratantes que pregonen responsabilidades recíprocas.

La otra concepción<sup>11</sup>, no cree que el matrimonio sea un simple contrato, sino que trata a la unión de cónyuges como una institución, sobre la cual se gesta la idea del bien común, la ilusión de cooperación que se materializa en la participación solidaria de todos los que integran la colectividad, en contraposición el contrato no vislumbra esa directriz que forja la necesidad para que participen todos los contratantes, pues cada uno tiende a realizar su propio personal interés y su exclusiva utilidad.

En consecuencia, la filosofía de mancomunidad del segundo axioma doctrinario hizo necesario que de los asuntos controversiales derivados del matrimonio sean menester privativo de un juez especializado en derecho de familia, como resultado, la unión solemne homosexual al cumplir esos fines de colaboración mutua pueden ser acogidos por un operador judicial de la misma especialidad.

Así pues, Monroy, M (1997), De La Fuente, J (2012) & Parra, J (2008) sustentan desde la segunda concepción que la institución conyugal como núcleo social necesita regulación objetiva, la cual debe extender sus alcances a todos los

miembros que la conforman e incluso a terceros, esto le reviste de un carácter de universalidad o permanencia, entonces, es posible concluir que el fin de protección no se puede ver materializado en los vínculos maritales absortos de reglamentación, puesto que, corresponde a la legislación proponerle al matrimonio un único régimen que los cobije como familia.

En consuno y en caso de generarse controversias en la relación homosexual permanente, los jueces pueden acogerse a dos formas de concebir el vínculo formal para de esa forma darle trámite, si se acogen a la primera, entenderán que la familia constituida por nexos jurídicos es meramente un acto jurídico celebrado entre personas del mismo sexo, hay que poner de manifiesto la ambigüedad devenida por la atipicidad del contrato de unión solemne. En contraposición, la segunda concepción vería a la pareja como una institución de participación solidaria lo que indica tramitar la vinculación de los partícipes a normas de orden público y por lo tanto a la inmediatez de jueces de familia.

Entonces, es necesario que de primera cuenta los operadores de justicia se ocupen de las situaciones legales provenientes de la ausencia de regulación, de este modo, en la sentencia C-577 de 2011 la Corte estableció un plazo para que el Congreso de la República legislara sobre los vínculos formales de la familia homosexual, sin embargo, vencido ese plazo corresponde a los particulares crear su propia reglamentación, entonces, los temas de resolución o liquidación de ese acto jurídico quedan al exclusivo arbitrio de las partes.

Respecto de lo anterior, si los contrayentes del vínculo formal homosexual, deciden acogerse a normas de orden público y comienzan a regir las cláusulas del contrato a través de lo dispuesto para el matrimonio, tanto para el régimen patrimonial como para el ámbito moral, ¿A qué operador judicial debe acudir para dirimir este asunto?

Se propuso en el presente texto que mediante interpretación de la cláusula de cierre contenida en el artículo 20 numeral 11 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito serían competentes para conocer las controversias devenidas de la unión formal de personas homoafectivas aún cuando estas son núcleo esencial de la sociedad, lo anterior implica que mientras los vínculos formales entre heterosexuales son asuntos conocidos por jueces

---

<sup>11</sup> Larraín, H. (1998), Jaramillo, I. (2013) & Ruelland, A. (2008) denominan a estos doctrinantes como juristas que desarrollan el matrimonio como una Institución histórica e inherente, así, quienes son ujieres de esta teoría, pueden ser reconocidos por ser apologetas de una figura conyugal ecléctica que no se reduce a un mero acto jurídico bilateral. Además, según este grupo de académicos, dentro del cual se encuentra Jiménez, F. (1998) Salinas, C. (2009) & Sziérre, P. (2003) pregonan en su vertiente principal, que el matrimonio gracias a su inherente individualidad objetiva disgrega entre sí los elementos que la componen, en orden a que la unión conyugal, tiene una personalidad propia, en contraposición, en el contrato cada parte conserva su poder e independencia deontológicamente hablando.

especializados en familia, las parejas del mismo sexo al provenir de un contrato atípico deban ser dirimidos por un juez civil como cualquier otro acto jurídico, por lo cual se ha de manifestar una posible desatención a la igualdad material entre dos grupos legalmente equiparables.

Por otro lado, el vínculo marital entre personas del mismo sexo, si judicialmente se entiende como contrato sin especialidad, abre la posibilidad para que exista cláusula compromisoria en derechos de familia, una novedad legal que dejaría a su vez una fuerte necesidad de idoneidad, esta última, obligaría a los árbitros a decidir litigios novísimos y que de hecho versan sobre prerrogativas que no están definidas en la ley, lo anterior, es una manifestación de inseguridad técnica para resolver sobre asuntos que durante décadas han sido asunto exclusivo de los jueces de familia, situación que lleva inmerso un propósito supraconstitucional.

No obstante, en caso de que los jueces no tomaran, la unión solemne como un contrato e incluso no tengan como referente la competencia residual de la cláusula de cierre, cabría discutir si en virtud de un análisis beneficioso y favorecedor del núcleo esencial conformado por personas del mismo sexo, sea posible que el vínculo marital, no se vea reducida a un simple contrato sino que al ser esta una institución fundamental de la sociedad equiparable al matrimonio, se ilustre un propósito de admisión que proteja el ánimo mancomunado de los partícipes, lo cual permitiría que los litigios devenidos sean tramitados por la especialidad de familia.

De otro modo, es incierto que operadores judiciales de esa especialidad puedan conocer

---

<sup>11</sup> La ley 54 de 1990 pregonó: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” las expresiones hombre y mujer siguen vigentes y la Corte en todas las sentencias en donde equipara derechos patrimoniales en personas del mismo sexo y en especial en la C- 577 de 2011, denomina a la unión natural (no por vínculos jurídicos), entre homosexuales como “unión de hecho”, al haber suprimido la expresión “Marital” implica que tratándose de personas del mismo sexo, no se pregone explícitamente a una unión marital de hecho, pues es una figura semánticamente disímil en términos de nominación legal, adicional a esto, es importante recalcar que según Bonilla, D. (2008) la falta de nominación y univocidad implica extender parte de la inseguridad jurídica a la unión de hecho homosexual a los ámbitos no pecuniarios.

de asuntos devenidos de los vínculos maritales homosexuales si se tramita una demanda, pues la ley 1564 de 2012 en su artículo 22 habla taxativamente de los asuntos que pueden conocer los Jueces de Familia cobijando solamente a los cónyuges o compañeros permanentes<sup>12</sup>, dejando latente el déficit de protección de las personas homosexuales tanto en el derecho procesal como en el sustancial.

En consuno, el artículo 12 de la ley 1564 de 2012 ordena que los vacíos y deficiencias del Código General del Proceso se solventarán con las reglas que regulen casos análogos, así las cosas, con base en este precepto es posible que un juez se cuestione si el vínculo marital surgido entre homosexuales puede o no ser homologable al matrimonio, dejándolo al arbitrio interpretativo del juez, esto auspicia que unos consientan la afirmación y le den trámite o que otros cobijen la negación de no poder equiparar esas figuras, generando dos posiciones contrapuestas para un mismo asunto.

A lo anterior se suma el hecho de que el mismo Código General asiente que a falta de normas análogas, el juez fijará la manera de efectuar los actos procesales con acatamiento de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, todo encaminado a hacer efectivo el derecho sustancial, esta vía también comprende generar diligencias sometidas a la interpretación que a bien tenga el operador judicial.

En síntesis, la sentencia C-577 de 2011 en términos de trámite de demanda con objeto de solución de conflictos suscitados en unión solemne homosexual, trae como efecto el conflicto de competencia y de normas procesales aplicables, puesto que estas pueden devenir al menos de dos posiciones hermenéuticas, que dan lugar al traslado bilateral de controversias del vínculo marital entre juzgados civiles y de familia creando inseguridad jurídica, toda vez que no existen normas de orden público que den cuenta a la univocidad proteccionista que merece el núcleo fundamental de la sociedad creado por personas del mismo sexo.

## **B. Efectos jurídicos respecto de las actuales uniones solemnes y la futura legislación que las reglamente.**

El fenecimiento y la omisión del plazo atribuido en el exhorto hecho por la Corporación Constitucional en la de sentencia C-577 de 2011,

despliega repercusiones que pudiesen alterar la homogeneidad de la justicia e incluso pondrían en peligro la seguridad jurídica que deben brindar tanto las normas sustanciales como las leyes procesales a la familia conformada por personas del mismo sexo.

En tanto, desde el 21 de junio de 2013 las parejas homosexuales tienen el arbitrio de reglamentar su vínculo formal a través de un contrato atípico, este último en virtud del principio *pacta sunt servanda*, tiene el poder de ordenar estrictamente las disposiciones de la relación durante la vigencia de ese acto jurídico, sin embargo, en el evento de que el Congreso de la República, decida en un futuro reglamentar la unión solemne, es imperioso cuestionar sobre los alcances regulatorios y la fuerza de esa ley versus el contrato suscrito con anterioridad.

Según Valencia, A. (1995 a) es necesario que la familia sea protegida mediante normas de orden público, por lo que es de deducir que el Legislativo Nacional deba en algún momento proferir una regulación *erga omnes* para el vínculo marital entre personas homosexuales, no obstante, es tácito encontrar en esto una inseguridad legal material, pues ese régimen que salvaguardaría el núcleo de la sociedad constituido por personas del mismo sexo, solo cobijaría a los grupos que formalicen su relación después de la promulgación de la ley, pues los contratos suscritos con anterioridad entran en disonancia, evidenciando un conflicto con el derecho fundamental de la libre autonomía de la voluntad privada.

Previendo esas discrepancias con ocasión a la sentencia C-577 de 2011 es necesario pensar en la operancia de la retroactividad de la norma regulatoria que disponga el Congreso si se quiere extender efectos de protección a las familias homosexuales formalizadas antes de la vigencia de esa ley, de otro modo esas parejas del mismo sexo quedarían huérfanas de las prerrogativas que debiesen tener para una ejecución efectiva y perdurable del núcleo fundamental del estado que representan.

En caso de que el Legislativo colombiano pase por alta a los vínculos maritales homoafectivos constituidos antes de la expedición de la norma que regule las uniones solemnes, se presentará como efecto sucesivo la desprotección de la familia homosexual reglada por el contrato atípico, ese riesgo jurídico aumenta mientras más se postergue la expedición de la ley que reglamente las parejas homosexuales; proporcionando un panorama

segregatorio entre relaciones del mismo sexo conformadas por el acto jurídico atípico y parejas que se solemnizan dentro de la vigencia de la norma que los protege.

Empero, es indispensable mostrar que aun cuando la regulación normativa busque prohijar a los vínculos maritales conformados previo a la promulgación de esa ley, es deducible encontrar disonancias entre las disposiciones y las cláusulas suscritas, con todo, se puede pensar que en orden a ser cabalmente protegidos por una norma de orden público, los contratos atípicos deberían ser disueltos para luego reconstituirse, para que opere la irretroactividad, sin embargo, esto lleva inmerso el hecho de que si existen controversias suscitadas entre los miembros de la pareja homosexual, se manifieste reiteradamente la inseguridad jurídica que los avoca, al no poder establecer con certeza el juez competente para dirimir el contrato.

### **Conclusiones**

A través del presente escrito se interpretó a la luz de la sentencia C-577 de 2011 la significancia que merece la unión homosexual como núcleo esencial de la sociedad; las parejas del mismo sexo cobijadas bajo alguna de las modalidades para constituirse como familia, tienen los mismos derechos que los heterosexuales en términos de protección a su conformación intrínseca, lo cual implica una vocación legal para permitirles unirse, en palabras de la Corte, a través de un vínculo jurídico contractual denominado unión solemne.

Empero, el reservorio de prerrogativas constitucionales ha establecido que el matrimonio es la manera de conformar familia heterosexual de manera solemne, es decir, que a juicio de la Corporación Constitucional, la Carta Política no recoge de manera específica opciones como el matrimonio homosexual, puesto que, se circunscribe por consignación especial como un instrumento legal privativo de la unión de un hombre y una mujer, lo cual implica, que esta institución es jurídicamente incompatible en personas del mismo sexo.

Por lo anterior, el Supremo Tribunal de lo Constitucional resalta la obligación de que el vínculo jurídico de la unión compuesta por las parejas del mismo sexo debe materializarse a través de una relación contractual, puesto que el contrato es el mecanismo idóneo amparado en el ordenamiento jurídico para consagrar el carácter vinculante a las declaraciones de voluntad de

las personas, autorizando a que las familias homosexuales se formalicen mediante la figura jurídica de unión solemne como acto jurídico.

No obstante, habiendo efectuado las pesquisas tanto en las leyes colombianas de familia como en las puramente civiles, no se encuentra una figura específica que se llame contrato de unión solemne o vínculo marital. De hecho, si se remonta a la jurisprudencia creadora de la figura jurídica, se topa con un núcleo de características absortas de definición y que al ser decantadas pudiesen materializarse por método hermenéutico-semántico de la siguiente forma: contrato bilateral suscrito entre personas del mismo sexo con el fin de constituir familia, sin embargo, queda en vilo la manera de perfeccionar dicho acto jurídico y los efectos que produciría.

Lo anterior tiene una repercusión jurídica por causa de la ausencia de legislación sobre la unión solemne, de suerte que los contratos atípicos para reglamentar las familias del mismo sexo auspicia cualquier tipo de pactos subjetivos, arbitrarios, cláusulas diversas que dejan inciertos los deberes mutuos de cuidado y asistencia; sujetarse a condiciones resolutorias de tipo económico que desfiguran el fin principal del vínculo familiar o no estipular deberes de convivencia o incluso en atención a la multiplicidad de actos sexuales, se podrían contemplar pactos de fidelidad parcial, en síntesis, el contrato de unión solemne no confiere efectos equiparables al matrimonio.

Por otra parte, la decisión de la Corte de autorizar la constitución solemne de familia homosexual, trae consigo una multiplicidad de efectos sintetizados en riesgo para parejas del mismo sexo en términos de inseguridad jurídica, en cuanto a que existen dos formas de concebir la unión solemne, por un lado, como un simple contrato, cuyo trámite se daría a través de la cláusula de cierre y por otra,

si se conciben como una institución, los jueces de familia conocerían de ese asunto, esto implica que sea incierto saber a qué operador judicial debe acudir para dirimir controversias derivadas de ese vínculo marital.

De este modo, la sentencia C-577 de 2011 trae como consecuencia colateral no solo conflicto de competencia sino contienda en normas procesales aplicables, puesto que estas pueden devenir al menos de dos posiciones hermenéuticas, que dan lugar al traslado bilateral de controversias del vínculo marital entre Jueces Civiles y de Familia creando inseguridad jurídica, toda vez que no existen normas de orden público que den cuenta a la univocidad proteccionista que merece el núcleo fundamental de la sociedad creado por personas del mismo sexo.

Sin embargo, aun cuando el Congreso advierta el riesgo de las actuales parejas homosexuales y decida legislar sobre la unión solemne, sería intrínseco no poder emancipar eficazmente la inseguridad legal material, pues ese régimen normativo que salvaguardaría el núcleo de la sociedad constituido por personas del mismo sexo, solo cobijaría a los grupos que formalicen su relación después de la promulgación de la ley, pues los contratos suscritos con anterioridad entran en disonancia y entraría en conflicto el derecho fundamental de la libre autonomía de la voluntad privada.

Así las cosas, aunque la inseguridad legal no se supera con la reglamentación de la unión solemne, el peligro jurídico de las familias homosexuales aumenta mientras más se dilate la expedición de dicha ley, que en lo sucesivo abastece un panorama segregatorio entre vínculos maritales del mismo sexo conformadas por el actual contrato atípico y parejas que se solemnecen dentro de la vigencia de la norma que las protejas.



#### Referencias

Álvarez, D. (2001) Manual de derecho de Familia, Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.

Atehortúa, S. (2011) Régimen hermenéutico en contratos atípicos, Nuevo León: editorial Lexum.

Bonilla, D. (2008). Igualdad, orientación sexual y derecho de interés público: la historia de la sentencia C-075/07. En: Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad, Bogotá: Universidad de los Andes-Colombia Diversa.

Camacho (2005) Régimen jurídico aplicable a los contratos atípicos en Colombia, Bogotá. e- mercatoria, 4(1), 1-34.

- Domínguez, P. (2006) Las uniones de personas del mismo sexo: Las opciones de regulación y sus implicaciones jurídicas, *Derecho Privado y Constitución*. 5 (20). 173-202
- De La Fuente, J. (2012), La protección constitucional de la familia en América Latina: *Revista IUS*, 6 (29). Recuperado el 10 de diciembre de 2014 de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472012000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100005).
- Estrada (2011) Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla, *Revista de derecho*, 10(36), 126-159.
- Étude d'impact du projet de loi ouvrant le mariage aux couples de personnes de même sexe, República Francesa, Cong., *légifrance*, 2012, 5-6, recuperado el 6 de noviembre de 2014 de: [http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/3522/64532/version/1/file/ei\\_mariage\\_meme\\_sexe\\_cm\\_](http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/3522/64532/version/1/file/ei_mariage_meme_sexe_cm_)
- Forgeot F. & Méclarie C. (2001) *le couple homosexuel et le droit*, Paris: Odile Jacob
- Jaramillo, I. (2013), *Derecho y familia en Colombia*, Bogotá: Universidad de los Andes
- Jiménez, F. (1998) Protección integral de la familia desde una perspectiva constitucional, *Revista de Derecho Privado*, No. 22, 209-246
- Larraín, H. (1998) matrimonio, ¿contrato o institución?, *Revista de Derecho*, 9(14), 153-160, Valdivia, Chile.
- Malagón, J. & Viveros, E. (2006) *Derecho de Familia*, Bogotá: Legis.
- Monroy, M. (1997) *Matrimonio Civil y Divorcio en la Legislación Colombiana*, Bogotá: Temis
- Monroy, M. (2003) *Derecho de familia y de menores*, Bogotá: Librería Ediciones del profesional.
- Naranjo, F. (2006) *Personas y familia*, Bogotá: Editorial Jurídica Sánchez.
- Ochoa, S. (2005), *Teoría relacional de los contratos: una visión alternativa del derecho de contratos*, *Revista de Derecho Privado* 35, 4(17), 203-229.
- Parra, J. (2001) *Tratado de Derecho Procesal*, Bogotá: Librería el Profesional.
- Páez, M. (2013) La interpretación constitucional de la sentencia C-577 de 2011 sobre familia y pareja del mismo sexo, *correo judicial*, 3(33), 3-10.
- Parra, J. (2008). *Derecho de Familia*, Bogotá: Temis.
- Pereira, J. (2008). *Teoría General de Contratos en derecho privado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Plazas, V. (2009). *Del realismo al trialismo jurídico. Reflexiones sobre el contenido del derecho, la formación de los juristas y el activismo judicial*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Quinche, M & Peña, R. (2013), *El Derecho Judicial de la Población LGBTI y de la Familia Diversa*, Bogotá: Legis.
- Rodríguez, M. (2007) Los matrimonios entre personas de mismo sexo en el derecho internacional privado, *Revista Derecho Privado y Constitución*, 4(20). 173-202.
- Ruelland, A. (2008). *Aproximación al concubinato y el pacto solidario Francés*. (1ª ed. en español). Joaquín Doriga (trad.). Facultad de Derecho Fondo de Cultura Económica, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Sziérre, P. (2003) L'institutionnalité et le prétentieux contrat du mariage, Metz: Method J.S.

Salinas, C. (2009) Matrimonio: Institución natural, Recuperado el 4 de enero de 2015 de: [http://www.frph.org.mx/biencomun/bc182/C\\_Pizano.pdf](http://www.frph.org.mx/biencomun/bc182/C_Pizano.pdf).

Suárez, R. (2006) Derecho de Familia: Tomo 1. Régimen de las personas, Bogotá: Temis.

Talavera, P. (1998a) El reconocimiento de la uniones homosexuales en la ley de uniones estables de pareja de Catalunya, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. 4(1). 245-278.

Talavera, P. (1998b), Presupuestos para un reconocimiento jurídico coherente de las uniones homosexuales en España, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. 4( 2), 143-167

Valencia, A. (1995a) Derecho civil tomo II, Bogotá: Temis.

Valencia, A. (1995b) Derecho civil, derecho de familia, Bogotá: Temis.

Velásquez, S. (2002) Manual de Derecho Procesal General, Bogotá: Editorial Jurídica Roa.

Viveros, E. (2013) La Nueva Formalización de Parejas, Bogotá: Legis.

### **Legislación**

Constitución Política de 1991. [Asamblea Nacional Constituyente]. Julio 4 de 1991.

Ley 57 de 1883. [Congreso de la República]. Declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Abril 13 de 1883.

Ley 54 de 1990. [Congreso de la República]. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Diciembre 28 de 2006.

Ley 1361 de 2009. [Congreso de la República]. Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. Diciembre 3 de 2009.

Ley 1564 de 2012. [Congreso de la República]. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional, sentencia SU-623 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar)

\_\_\_\_\_ C-814 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar)

\_\_\_\_\_ C-1043 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar)

\_\_\_\_\_ C-075 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar)

\_\_\_\_\_ C-798 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba)

\_\_\_\_\_ C-029 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar)

\_\_\_\_\_ C-577 de 2011 (M.P. Gabriel Martelo)

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 29 de julio de 2012, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01 (M.P. Edgardo Villamil)